

Certificación. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **certifica y da fe**, que el plazo de setenta y dos horas, que se concedió a las autoridades responsables, así como el de veinticuatro horas para remitir las constancias del trámite de publicidad, formulado mediante proveído de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis; inició el veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis y feneció el treinta y uno de mayo del año en curso. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de junio del año dos mil dieciséis. Doy fe.

Maestro Rafael García Zavaleta.
Secretario General

Razón. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **da cuenta** al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, integrante de este órgano jurisdiccional, con el oficio número IEEPCO/SE/1589/2016, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; asimismo, con el oficio de fecha primero de junio del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Ingeniero Orlando Acevedo Cisneros Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mismos que fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, el primero a las doce horas con ocho minutos, y el segundo a las catorce horas con cincuenta y un minutos, el día primero de Junio del año en curso. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de junio del año dos mil dieciséis. Doy fe.

Maestro Rafael García Zavaleta.
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/73/2016.

ACTORES: JORGE GÓMEZ
CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado con la clave **JDC/73/2016**, promovido por Jorge Gómez Castillo, por su propio derecho; en contra de la negativa del Partido Revolucionario Institucional de emitir la convocatoria correspondiente al proceso interno de selección y postulación a concejales municipales para la integración de la planilla para el proceso electoral 2015-2016 para llevar a cabo el proceso de elección de autoridades municipales del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; así como en contra del acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro de la planilla de candidatos a concejales municipales para participar en el proceso electoral 2015-2016 por parte del Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Emisión de la Convocatoria. Con fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su presidente, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Estado de Oaxaca, por el procedimiento de convención de delegados, en el proceso electoral local 2015-2016. Misma que fue publicada en los estrados electrónicos del Partido Revolucionario Institucional el doce de febrero del año dos mil dieciséis.

b) Registro de los aspirantes. En base a la convocatoria descrita en el punto inmediato anterior. Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, en un horario de 10:00 a 18:00 horas, en la sede de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a participar como precandidatos en el proceso interno de candidatos a presidentes municipales en los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, dentro de ellos el Municipio de Juchitán de Zaragoza.

c) Presentación de requisitos. El día veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, el actor Jorge Gómez Castillo compareció ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para hacer su registro correspondiente, presentando todos los requisitos exigidos en la base sexta de la convocatoria ya citada, formándose el expediente número 100/2016. Trámite que realizó de manera personal el interesado, siendo un requisito exigido por la convocatoria citada, en su base sexta penúltimo párrafo.

d) Emisión del predictamen de procedencia. Con fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, se emitió el predictamen de procedencia recaído a la solicitud de registro del ciudadano Jorge Gómez Castillo, como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional. En el cual se le reconoce su derecho de participar en el desarrollo de la fase previa en su modalidad de exámenes de conocimientos, aptitudes o habilidades aprobada por el Consejo Político Estatal. Lo anterior tiene sustento en la base séptima de la convocatoria aludida.

e) Acuerdo de validación de exámenes de la fase previa. Con fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió un acuerdo por el que valida el resultado de los exámenes de la fase previa, se declara la conclusión de la misma, se emiten las correspondientes constancias de participación y se declara la procedencia de trámite a la fase siguiente de los aspirantes a candidatos a presidentes municipales por el

procedimiento de convención de delegados. Siendo que, en cuanto al Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, se declaran desiertos los procedimientos de selección de candidato a presidente municipal, por no haber en estos, resultados de aspirantes que hayan acreditado la fase previa.

f) Acuerdo IEEPCO-CG-71/2016. Se emite con fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, el actor promovió, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a) Recepción y turno. El veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este tribunal, se recibió la demanda del juicio ciudadano con sus anexos, presentada por el actor Jorge Gómez Castillo; y mediante proveído de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar expediente, registrarlo en el libro de gobierno, quedando identificado con la clave JDC/73/2016, que para el efecto se lleva en este tribunal, y turnó sus autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

b) Radicación en ponencia y requerimiento del trámite de publicidad. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del presente año, se tuvo por recibido en la ponencia el expediente JDC/73/2016, en el mismo acuerdo el magistrado requirió a las autoridades responsables para que cumplieran con el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Cumplimiento de las autoridades responsables, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, se tuvo cumpliendo a las autoridades responsables con su informe circunstanciado, asimismo, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **y se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de la instrucción, así mismo, solicitó al magistrado presidente fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.**

d) Fecha y hora para sesión. El magistrado presidente de este órgano colegiado señaló las diecinueve horas del día que transcurre para someter a la consideración del pleno el proyecto de resolución en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, que en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se señalen.

En atención a lo anterior, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el actor es un ciudadano mexicano, que alega, habersele vulnerado su derecho de votar y ser votado en el proceso interno de selección y postulación a concejales municipales para la integración de la planilla para el proceso electoral 2015-2016 para llevar a cabo el proceso de elección de autoridades municipales del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

De los preceptos citados, se advierte que en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el medio de impugnación que hace valer el actor.

Aunado a que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del

Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Agréguese a los autos, los oficios consistentes en:

a) Oficio número IEEPCO/SE/1589/2016 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante el cual remite las constancias levantadas con motivo del trámite de publicidad del presente medio de impugnación, su informe circunstanciado, así como la certificación de que ningún ciudadano compareció como tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello; en consecuencia, se le tiene cumpliendo con el trámite que establecen los artículos 17 y 18 de la ley de medios.

b) Oficio de fecha primero de junio del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Ingeniero Orlando Acevedo Cisneros Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual remite las actuaciones formadas con motivo del trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistentes en: el original del acuerdo de recepción, original de la razón donde se fija la cédula en los estrados del instituto político, así como la certificación donde se hace constar de que fecha a que fecha transcurrió el plazo de setenta y dos horas, así como las razones de registro fijación.

Sin embargo, del estudio de las constancias remitidas por dicha autoridad responsable, se constata que existen diversas irregularidades en el trámite de publicidad remitido a este tribunal. En primera, porque en el acuerdo de recepción de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis que envía, aparece como actor el Ciudadano Ismael Carlos Sánchez Cruz, cuando él es el actuario de este tribunal con quien se entendió la diligencia de notificación; en segundo término, citan el mes de marzo, cuando las actuaciones se han desarrollado en el mes de mayo; ahora bien, en cuanto a la certificación que nos envían aparece que el plazo de setenta y dos horas comenzó a computarse a partir de las quince horas del día veintiocho de **marzo** del dos mil dieciséis y feneció a las dieciséis horas del día treinta y uno de **mayo** del año dos mil dieciséis, cuando lo correcto es del veintiocho de mayo al treinta y uno de mayo, toda vez que en mayo se hicieron las actuaciones y no en marzo, aclarando que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y no de un Juicio de Recurso de Inconformidad como lo manifiestan en la certificación; ahora bien en cuanto a las razones de fijación y desprendimiento, se deduce que no se cumple el plazo de las setenta y dos horas que establece el artículo 17 inciso b) de la ley adjetiva de la materia, el cual corre a favor de todos aquellos ciudadanos que desean intervenir en el presente juicio, al tener una pretensión contraria a la del actor, en ese sentido, de las razones que remiten, se desprende que se hizo la fijación en estrados el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis a las quince horas, y el mismo día a las dieciséis horas se retiró, y por último, no hacen saber a esta autoridad jurisdiccional si compareció o no tercero interesado.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de audiencia que tienen todos los gobernados, y para no violar el debido proceso que debe seguir todo procedimiento, **se requiere a la autoridad responsable Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional**, para que, en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, se sirva remitir nuevamente las constancias del trámite de publicidad que le fue solicitado mediante proveído de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, de manera correcta, subsanando las irregularidades ya descritas. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y no dejar en estado de indefensión a las personas que deseen intervenir en el presente juicio con el carácter de terceros interesados.

Apercibido que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Sobreseimiento del medio de impugnación, en cuanto a la negativa de la emisión de la convocatoria. Del estudio minucioso del escrito de demanda, se advierte que el recurrente impugna del Partido Revolucionario Institucional la negativa de emitir la convocatoria correspondiente al proceso interno de selección y postulación a concejales municipales para la integración de la planilla para el proceso electoral 2015-2016 para llevar a

cabo el proceso de elección de autoridades municipales del Municipio de Juchitán de Zaragoza.

De las constancias que obran en autos, así como de los informes circunstanciados que rinden las autoridades responsables, recibidos con fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis. Este Tribunal Electoral advierte claramente que no existe el acto impugnado que le atribuye al Partido Político y en consecuencia no es procedente su pretensión de revocar el registro de la planilla de candidatos a concejales municipales para participar en el proceso electoral 2015-2016.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente, se tiene que, el actor tuvo conocimiento de la convocatoria con la cual se da inicio al proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales en los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos (dentro de ellos el de Juchitán de Zaragoza), por el procedimiento de convención de delegados en el proceso electoral local 2015-2016.

Contradiciéndose el actor en su escrito de demanda, pues por una parte argumenta la negativa de la emisión de la convocatoria correspondiente al proceso interno como acto impugnado, mientras que, en su apartado de agravios, inciso a), párrafos uno y cinco, agravio segundo, párrafos dos, tres, seis y siete, menciona hechos en el sentido de que participó y cubrió los requisitos exigidos para ser precandidato al proceso de selección de candidatos a concejales municipales.

Aunado a que con fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria para el proceso interno

de selección de precandidatos, misma que fue publicada en los estrados electrónicos del Partido Revolucionario Institucional y en la cual se establece en la base sexta, la fecha de recepción de documentación para los aspirantes a precandidatos, siendo dicha fecha el veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis en un horario de 10:00 a 18:00 horas, la cual coincide con la fecha en la que el actor de manera personal presentó su escrito de solicitud y documentación ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Recepción de documentos a que hace alusión el actor en su demanda y que es corroborada con el informe circunstanciado que remite el Ingeniero Orlando Acevedo Cisneros, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, al cual anexa los mismos documentos que el actor hace mención en su escrito de demanda (hecho segundo). Siendo que desde un principio ya sabía el actor de la existencia de la convocatoria.

En consecuencia, resulta incongruente el acto impugnado a que hace alusión el actor en su demanda, consistente en: “La negativa del Partido Revolucionario Institucional de emitir la convocatoria correspondiente al proceso interno de selección y postulación a concejales municipales para la integración de la planilla para el proceso electoral 2015-2016 para llevar a cabo el proceso de elección de autoridades municipales del Municipio de Juchitán de Zaragoza”.

De las constancias que obran en el expediente se deduce que estuvo participando en el proceso de selección, tan es así que aparece el dictamen de procedencia de la solicitud de registro para aspirante a precandidato para el

proceso de elección de candidatos a concejales municipales, que se emitió a favor del hoy actor.

Sin embargo, a pesar de haber quedado como precandidato, de las constancias del informe circunstanciado de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se deduce que el actor no culminó el proceso de selección para llegar a ser candidato concejal, pues del cuadernillo de copias certificadas que remiten, corre agregado el acuerdo por el que se valida el resultado de los exámenes de la fase previa, se declara la conclusión de la misma, se emiten las correspondientes constancias de participación y se declara la procedencia de trámite a la fase siguiente de los aspirantes a candidatos a presidentes municipales por el procedimiento de convención de delegados. Siendo que, en cuanto al municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, se declaran desiertos los procedimientos de selección de candidato a presidente municipal, por no haber en estos, resultados de aspirantes que hayan acreditado la fase previa. Luego entonces, se entiende que el actor, no aprobó la fase previa consistente examen de aptitudes, conocimientos y habilidades, para continuar con el proceso de selección y postulación del que hemos estado refiriéndonos.

Ahora, este Tribunal, aceptando sin conceder que fuera cierto que existió la negativa de la emisión de la convocatoria, como lo aduce el actor en su escrito de demanda). Cabe señalar que el actor en su escrito argumenta, que el día veinte de abril del año dos mil dieciséis se enteró de la aprobación de la planilla para concejales municipales del Municipio de Juchitán de Zaragoza. Ahora

bien, si este acto del que ahora se duele, le causó agravios como lo hace ver hasta ahora.

Se concluye, que el actor en su momento no hizo valer los medios de defensa previos, para atacar el acto de molestia, sino que dejó pasar el plazo, tornándose extemporáneo. Siendo improcedente también la pretensión que alude, en atención a la causal de improcedencia que se actualizaría. Luego entonces, tendría la oportunidad de haber agotado los medios de defensa previos, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional. Lo cual, genera otra causal de improcedencia, actualizándose lo establecido en el artículo 10 numeral 1, inciso g), y que se refiere a que los medios de impugnación serán improcedentes (como lo es en este caso), y serán desechados de plano cuando: “g) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al promovente”, situación que resulta de relevancia, dados los argumentos que se analizarán en el estudio de fondo respectivo.

Es así, que sin mayor argumento legal alguno, al no existir acto reclamado, **lo procedente es sobreseer** el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 11 inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por actualizarse dicha causal, en cuanto hace a la impugnación de la omisión intrapartidaria.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en cuanto al acuerdo de registro de la planilla de concejales municipales. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El estudio del presente requisito, debe superarse, en razón de que lo planteado se relaciona con cuestiones respecto al procedimiento de designación que deben analizarse en el fondo de la controversia planteada.

c. Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que Jorge Gómez Castillo promueve por derecho propio, por lo que aduce que el acuerdo controvertido viola su derecho político-electoral ya que no fue tomado en cuenta para ejercer su derecho de votar y ser votado, dado que no se le registró a él como candidato a dicho cargo de elección popular, puesto que no participó en el proceso de selección.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el presente juicio en virtud de que

considera que la responsable le causa agravio directo a sus derechos de militante del Partido Revolucionario Institucional.

Luego entonces, al haberse cumplido con todos los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

QUINTO. Precisión de la pretensión, de los actos impugnados y agravios. Este Tribunal Electoral procede a analizar cuidadosamente la demanda, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, y si la misma corresponde con los hechos narrados en su demanda y las consideraciones de derecho que menciona. Lo anterior tiene su sustento, con apego a la jurisprudencia 4/99 de rubro y contenido siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

En el presente asunto, la pretensión del actor consiste en revocar el registro de la planilla de candidatos a concejales municipales para participar en el proceso electoral 2016-2017 (lo correcto es 2015-2016), tal y como lo

manifiesta en su apartado de agravios, número 2, párrafo cinco.

De lo anterior, este tribunal deduce que el actor señala como actos impugnados:

b) El acuerdo IEEPCO.CG-71/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba el registro de la planilla de candidatos a concejales municipales para participar en el proceso electoral 2015-2016 por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, para alcanzar su pretensión, el actor manifiesta que le causa agravios el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de participación ciudadana, califica y aprueba el registro de planilla de concejales municipales en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo 2015-2016, ya que dicha planilla se llevó a cabo sin las formalidades de ley, sin la debida publicación o convocatoria, impidiéndosele su derecho a emitir su sufragio y de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones del municipio, lo que se traduce en, se coarta su derecho de votar y ser votado.

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-71/2016** por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dos de mayo de

dos mil dieciséis, en lo que respecta al ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, toda vez que el recurrente no fue tomado en cuenta y se vulneró su derecho de votar y ser votado en dicha planilla, así como también se coarta su derecho de poder acceder a un cargo público.

La referida pretensión, el actor la hace depender, de que la integración de la planilla que fue aprobada y registrada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se llevó a cabo sin las formalidades de ley, de manera arbitraria e ilegal, en perjuicio de sus derechos político electorales a ser votado; aunado a que el actor argumenta, que fue indebido que el Instituto Electoral local haya recibido la solicitud de registro de concejales municipales al Partido Revolucionario Institucional, a pesar que no hubo un procedimiento interno de selección de candidatos, de lo que el impetrante colige que la planilla presentada por el partido citado es ilegal por que omitió considerarlo para ser candidato.

Se deduce de la demanda, que el accionante argumenta, que la planilla para el Municipio de Juchitán de Zaragoza, que fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su registro, no fue apegada a Derecho. Y que posteriormente remitió a la autoridad administrativa electoral local para su registro, la cual fue aprobada.

El análisis integral del escrito de demanda signado por el actor, permite colegir que sus manifestaciones se encaminan a poner en evidencia que el partido político al que pertenece, a su parecer, indebidamente no cumplió con el procedimiento establecido en sus ordenamientos normativos,

en cuanto al procedimiento de selección y postulación de concejales Municipales, como lo aduce en cuanto se refiere al Municipio de Juchitán de Zaragoza Oaxaca.

Sobre el particular, es de hacer notar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

El sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:

1. Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral local.

2. El acto de registro ante la autoridad electoral local realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2012 de rubro:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.”

A juicio del accionante, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no revisó la legalidad de la planilla a concejales municipales, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, ni se percató si se siguió el procedimiento interno de selección y postulación, que debió haber seguido el partido político citado, ya que es deber de la autoridad electoral proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos y revisar de oficio que los actos y resoluciones de los partidos políticos estén apegadas a derecho.

De ahí que, como se ha referido en el desarrollo de la presente resolución, el actor al controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-71/2016** por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, emitido por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dos de mayo de dos mil dieciséis, en lo que hace a la aprobación de la planilla de concejales para el Municipio de Juchitán de Zaragoza, **no lo hizo por vicios propios**, sino que todos sus argumentos se enderezan a evidenciar una supuesta arbitrariedad por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

En tal estado de cosas, es inconcuso que el accionante no combatió con oportunidad la designación de la planilla de concejales municipales para el Municipio de Juchitán de Zaragoza, sin que resulte procedente plantear agravios al respecto, con motivo de la impugnación del acuerdo de registro de candidatos que emite la autoridad administrativa electoral local, de ahí la inoperancia apuntada.

En cuanto a lo que respecta a los agravios vertidos en este considerando, se concluye que los mismos **resultan infundados**, toda vez que el actor, no hizo valer en tiempo los medios de impugnación ante el partido político que presentó la planilla de concejales, que a criterio de él le causa agravios; toda vez que quiere hacer valer las supuestas inconsistencias que generaron la planilla de concejales, impugnando el acuerdo de aprobación de dicha planilla que aprobó el consejo, situación que no resulta procedente, ya que para impugnar actos del consejo, éstos deben contener vicios propios y no vicios del partido político.

En razón de lo anterior, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por el enjuiciante, y toda vez que no se plantean motivos de disenso por vicios propios en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-71/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, el dos de mayo de dos mil dieciséis, lo procedente **es confirmar dicho acuerdo**, en lo que fue materia de impugnación.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos y mediante oficio con copia certificada a las autoridades responsables; de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 apartado 3, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena agregar a los autos los oficios descritos en el CONSIDERANDO SEGUNDO, y darle cumplimiento a lo ordenado en el mismo.

TERCERO. Se Sobresee el presente juicio, únicamente en lo que respecta al agravio hecho valer en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

CUARTO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral Estado de Oaxaca, integrado por el Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente, y los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, secretario general que autoriza y da fe.